



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3984-2015-PHC/TC  
JUNÍN  
TEÓFILA YANCE MOSCOSO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teófila Yance Moscoso contra la resolución de fojas 217, de fecha 4 de mayo de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3984-2015-PHC/TC  
JUNÍN  
TEÓFILA YANCE MOSCOSO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. De hecho, se cuestiona la presunta restricción del derecho al libre tránsito a través de la servidumbre de paso utilizada por la recurrente para ingresar en su domicilio, ubicado en el interior del inmueble matriz situado en la avenida Huancavelica 918, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín-numeración anterior: Lote 9, Manzana D, sector José Gálvez.
5. La accionante manifiesta que los emplazados, de manera arbitraria, el 14 de mayo de 2014 habrían cambiado el sistema de seguridad de la chapa de la puerta de ingreso al citado inmueble, por lo que no puede acceder a dicho pasaje común ni entrar y salir de su domicilio. Refiere que mediante contrato de compraventa de fecha 24 de mayo de 2007 don Víctor Raúl Abregú Flores le transfirió la posesión del predio en mención. Por ello tendría un derecho de paso por el citado pasaje para llegar a su vivienda.
6. El Tribunal Constitucional ha precisado que el impedimento del tránsito por una servidumbre de paso puede ser materia de tutela en el proceso de *habeas corpus* siempre y cuando su existencia y validez se encuentre acreditada, lo cual no acontece en el presente caso.
7. En efecto, los demandados, conforme a sus declaraciones (folios 83, 86, 89 y 92), han sostenido que el inmueble ubicado en la avenida Huancavelica 918, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, es propiedad privada; pertenece a doña Rosa Leoncía Paucarchuco Balbuena y en la actualidad se encuentra en posesión de la hija de esta, doña Elena Hipólita Pérez Paucarchuco. También han expresado que no es cierto que la demandante viva en el interior del inmueble materia de conflicto, y que por ello no tiene derecho de acceder por el pasaje que indica.
8. En esa línea, de acuerdo con la documentación remitida por el jefe de la Oficina Zonal de Junín COFOPRI, del oficio 1189-2015-COFOPRI/OZJUN, de fecha 16 de marzo de 2015 (folio 96), se advierte que existe un procedimiento administrativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3984-2015-PHC/TC  
JUNÍN  
TEÓFILA YANCE MOSCOSO

mediante el cual los emplazados solicitan a dicha entidad del Estado la titularidad del bien inmueble en cuyo interior se encuentra el pasaje en cuestión. Además, se observa que mediante escrito de fecha 7 de abril de 2014 la demandante también solicitó a dicha entidad administrativa que la reconociera como propietaria de uno de los ambientes ubicados en el interior del predio matriz.

9. Por consiguiente, existen solicitudes cuyas pretensiones se contraponen en la medida en que pretenden que se les otorgue en propiedad el bien inmueble en mención. En suma, hay una discusión respecto a quién corresponde el mejor derecho de propiedad. A mayor abundamiento, no se ha acreditado que mediante el aludido contrato de compraventa se constituyera una servidumbre de paso a favor de la parte demandante. Por lo tanto, la existencia y validez legal de la servidumbre de paso que reclama la recurrente no se encuentra acreditada en autos. Por ello, resulta inviable analizar si corresponde reponer dicho derecho.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**